

31 de diciembre de 1984 tenían la condición de clínicos, deberán cumplir la condición que se establece en la base quinta, con el fin de que pasen a denominarse Hospitales universitarios.

Cuarta.-Uno. En el caso de que exista, en el marco de un concierto, una plaza vinculada que proceda de una asistencial que esté desempeñada en propiedad por un facultativo, y de una docente ocupada por un Catedrático o Profesor titular, se procederá a asignar a éste, por el Instituto Nacional de la Salud u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, o Entidad de la que dependa la Institución sanitaria, una plaza dentro de la red asistencial en la localidad donde esté ubicada la Universidad para que pueda desempeñar las funciones docentes y asistenciales correspondientes a su área de conocimiento. El régimen de prestación de servicios, así como sus retribuciones, será el establecido por el presente Real Decreto para las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105.1 de la Ley General de Sanidad.

Cuando la plaza asistencial desempeñada por un facultativo, a la que alude el párrafo anterior, quede definitivamente vacante, se cubrirá por el procedimiento establecido para las plazas del INSALUD u Organismo de la Comunidad Autónoma que hubiera asumido sus funciones o Entidad de la que dependa la Institución sanitaria. En el caso de que el Catedrático o Profesor titular antes mencionado gane dicha plaza, ésta y la docente se convertirán en plazas vinculadas.

En cualquier caso, el concierto deberá establecer un plazo máximo para que al Profesor le sea adjudicada una plaza asistencial en el Hospital o Centro de Atención Primaria concertado con la Universidad correspondiente en función del área de conocimiento a la que esté adscrito.

Dos. Lo establecido en esta disposición transitoria sólo será de aplicación a quienes, a la entrada en vigor de este Real Decreto ocupen una plaza de Catedrático o de Profesor titular en la Universidad que corresponda, o la obtengan en virtud de un concurso convocado con anterioridad a la mencionada entrada en vigor.

Quinta.-En el caso de que exista, en el marco de un concierto, una plaza vinculada que proceda de una asistencial desempeñada por un facultativo, y de una perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios que esté vacante en el concierto, se establecerá que la Universidad deberá nombrar al referido facultativo Profesor asociado, garantizando en todo caso un período no superior a cinco años, antes de sacar la plaza docente a concurso.

Sexta.-Hasta tanto no sean aprobados los conciertos, conforme a lo previsto en el presente Real Decreto, las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las Instituciones sanitarias a las que se refiere la disposición transitoria tercera, se comunicarán previamente las vacantes docentes y asistenciales que hubieran de salir a provisión, con el fin de facilitar la configuración de sus plantillas vinculadas en el futuro concierto.

Séptima.-Las Instituciones sanitarias podrán, en atención a los méritos científicos excepcionales de un determinado Profesor universitario, dotar una plaza asistencial en aquellos supuestos en que no existiera plaza vinculada o ésta estuviera ocupada. En este caso, la plaza asistencial será amortizada cuando quede vacante.

Octava.-En tanto las Comunidades Autónomas no asuman competencias en materia universitaria o de asistencia sanitaria, las que les atribuye el presente Real Decreto serán desempeñadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Novena.-No obstante lo establecido en el apartado 2.B) de la base octava, durante un plazo máximo de cinco años, la Institución sanitaria podrá designar, de acuerdo con la normativa vigente, para formar parte de las Comisiones, a especialistas que no posean el título de Doctor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las competencias sobre planificación, gestión, estructura, funcionamiento, asistencia, evaluación e inspección de los servicios sanitarios serán exclusivas del Ministerio de Sanidad y Consumo, en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Segunda.-Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

A la publicación del presente Real Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto de Presidencia de 27 de enero de 1941. Beneficencia Sanidad. Coordinación de servicios con los de enseñanza.

Convenio marco de marzo de 1970. Suscrito por los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo.

Real Decreto 3500/1981, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las bases del Acuerdo marco de colaboración en las Instituciones sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

Orden de 13 de septiembre de 1985 por la que se establece el régimen de integración de los Hospitales clínicos en el Instituto Nacional de la Salud, en lo que se opongá al presente Real Decreto y, expresamente, su artículo 6.º

Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

20585 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2125/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de carreteras.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 2125/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de carreteras, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 29 de noviembre de 1984, procede establecer la oportuna corrección:

En la página 34455, en la penúltima línea del recuadro de la izquierda, donde dice: «TF-1, p.k. 4,500. Margen izquierdo sentido La Orotava. Laboratorio Regional de Carreteras. T.M. LA LAGUNA (1).», debe decir: «TF-1, p.k. 4,500. Margen izquierda sentido La Orotava. Parcela sita en el término de El Rosario, de 39,801 metros cuadrados, cedida por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, para la construcción de un Laboratorio Regional. Laboratorio Regional de Carreteras T.M. LA LAGUNA (1).»

20586 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 24017, segunda columna, artículo 2.1, línea final, donde dice: «se establezcan en Delegaciones...», debe decir: «se establezcan en las Delegaciones...».

Página 24018, primera columna, artículo 2.2, donde dice: «así como la colaboración...», debe decir: «así como con la colaboración...».

Página 24018, artículo 2.5, línea final, donde dice: «territorial», debe decir: «Territorial».

Página 24018, artículo 4.1, primer párrafo, donde dice: «Serán aplicables a las unidades administrativas de recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, en relación con...», debe decir: «Serán aplicables a las unidades administrativas de recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y de la Dirección General de Recaudación, en relación con...».

Página 24018, artículo 4.2, primer párrafo, donde dice: «A las unidades administrativas de recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda a las que se encomienda...», debe decir: «A las unidades administrativas de recaudación a las que se encomienda...».

Página 24019, disposición transitoria segunda, donde dice: «Interventor territorial», debe decir: «Interventor Territorial».

20587 *ORDEN de 21 de julio de 1986 por la que se aprueba la norma general de peritación de los daños ocasionados sobre las producciones agrícolas, amparados por el Seguro Agrario Combinado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en cumplimiento de

la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración de las Normas de Peritación de siniestros de Seguros Agrarios, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades aseguradoras, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, este Ministerio de la Presidencia dispone:

Artículo único.-Se aprueba la Norma General de Peritación de los daños ocasionados sobre las producciones agrícolas amparadas por el Seguro Agrario Combinado que figura como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de julio de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda.

ANEXO

Norma General de Peritación de los daños ocasionados sobre las producciones agrícolas amparadas por el Seguro Agrario Combinado

1. MARCO LEGAL

Se dicta la presente Norma de Peritación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su contenido se ajusta a las prescripciones de la citada Ley; del Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre; de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y de las Condiciones Generales de los Seguros Agrícolas.

Asimismo, en la aplicación de la presente Norma, se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de cada una de las líneas de Seguros Agrícolas incluidas en el respectivo Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

2. OBJETO DE LA NORMA

Esta Norma se dicta con la finalidad de establecer las líneas básicas de actuación que deben tenerse en cuenta en la peritación de los daños ocasionados sobre las producciones agrícolas amparadas por el Seguro Agrario Combinado.

3. AMBITO DE LA NORMA

La presente Norma será de aplicación para las producciones y riesgos agrícolas incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados.

4. DEFINICIONES

A efectos de la aplicación de la presente Norma, se entiende por:

Acta de tasación: Documento en el que se reseña el resultado de la evaluación de los daños causados por el o los siniestros acaecidos sobre la producción asegurada, y en el que consten expresamente, al menos, las especificaciones contenidas en el artículo 29.2 y 3 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, recogerá cuantas incidencias surjan durante el proceso de tasación.

Las actas de tasación se clasifican en:

a) Acta de conformidad: Es aquella en la que existe acuerdo de las partes sobre su contenido.

b) Acta de disconformidad: Es aquella que, ante la falta de acuerdo, queda suscrita por el asegurado con un «No conforme».

c) Acta contradictoria: Es aquella suscrita conjuntamente por los Peritos de ambas partes, designados según lo dispuesto en el artículo 28.1 y 2 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

En ella se reflejará la avenencia o no de los Peritos. En este último caso, se extenderá además el «Informe Pericial» correspondiente.

d) Acta condicional: Es aquella en la que, estando de acuerdo ambas partes con la tasación de los daños, el Perito de la Agrupación, ya sea por la interpretación o por el posible incumplimiento de las condiciones contractuales del seguro, hace reservas sobre la procedencia de indemnizar los daños tasados, para su ulterior y definitiva resolución por parte de dicha Agrupación.

En estos casos, se hará constar expresamente la condición que ha dado lugar a este tipo de acta.

Documento de inspección inmediata: Es aquel documento complementario y de apoyo del acta de tasación, en el caso de su existencia, que recoge aquellos datos de interés para la definitiva tasación de los daños.

Informe pericial: Documento expedido y suscrito, conjuntamente, por los Peritos de ambas partes, en las tasaciones contradictorias, cuando no hubiera acuerdo entre los mismos. Quedarán reflejados en el documento tanto los aspectos sobre los que existe acuerdo como sobre aquellos otros en los que no se ha logrado el mismo.

También se reseñarán en el informe los criterios utilizados o cualquier otra consideración que pueda servir de base para posteriores actuaciones.

Producción potencial esperada: Es la que podría obtenerse en cada parcela asegurada de acuerdo a sus condiciones normales de carácter edáfico, climático, varietal, de plantación o siembra y de cultivo.

Producción declarada: Es la consignada por el asegurado en la correspondiente declaración de seguro.

Producción garantizada: Es la producción declarada afectada por el porcentaje de cobertura establecido para cada línea de seguro.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción no comercializable: En las respectivas Normas Específicas de peritación se determinará, tanto a efectos de la producción real esperada como de la producción real final, cuando una producción o elemento de esa producción tiene el carácter de «no comercializable» a causa de factores tanto amparados como no amparados por el seguro.

Daños: Pérdida total o parcial de producto asegurado o degradación del mismo como consecuencia del acaecimiento de un siniestro.

Los daños serán clasificados en: Daños en cantidad y daños en calidad, atendiendo a lo establecido en las respectivas condiciones generales y especiales de cada línea de Seguro:

a) Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

b) Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En las correspondientes Normas Específicas de peritación se fijarán los criterios para la valoración de estos daños, apoyándose, si ello fuera conveniente, en las Normas de Calidad de Comercio Interior, o Normas Comunitarias.

Compensaciones: Importe que el asegurador debe abonar al asegurado, por los conceptos de «pago de muestras-testigo», «gastos de salvamento» y cualquier otro regulado, en los casos y con las circunstancias previstas en las condiciones generales y especiales.

Deducciones: Importe que el asegurador podrá deducir de la correspondiente indemnización por el aprovechamiento de la producción dañada, distinto al que tenía por objeto el cultivo, así como por las labores precisas para la obtención del producto que no se hayan realizado, por no ser ya necesarias como consecuencia del siniestro.

En las correspondientes Normas Específicas de peritación se establecerán los criterios de cuantificación de las posibles deducciones.

5. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA PERITACIÓN DE DAÑOS

La peritación se efectuará con criterios objetivos y técnicos, mediante la aplicación de el o los sistemas establecidos en la correspondiente norma específica de peritación.

5.1 **El proceso de tasación.** Bajo este concepto se comprende el conjunto de observaciones y evaluaciones conducentes a la determinación de la indemnización de los daños ocasionados por los riesgos cubiertos sobre los cultivos, en las condiciones definidas por el contrato de seguro.

El proceso de tasación con carácter general comprende dos actuaciones: La inspección inmediata y la evaluación de daños o tasación.

5.1.1 Inspección inmediata:

1. Objeto.-La inspección inmediata tiene por objeto la verificación del siniestro, la comprobación de aquellos datos de interés

que constituyen el cuerpo formal del contrato de seguro, la estimación de los daños si procediera, y así mismo el control del cumplimiento por parte del asegurado de las condiciones del seguro.

2. Condiciones y plazo para su ejecución.-La inspección inmediata será obligada únicamente en aquellos cultivos cuyas condiciones especiales así lo determinen y en las condiciones y plazos en ellas señalados.

El asegurador no vendrá obligado a realizar la inspección inmediata, en el caso que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

La Agrupación comunicará al asegurado la realización de la inspección inmediata con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, salvo acuerdo de realizarla en un menor plazo.

Las condiciones especiales de cada Seguro determinarán las consecuencias del incumplimiento por parte de la Agrupación, de las condiciones y plazos fijados para la realización de la inspección inmediata. En ellas se señalará, además, el periodo máximo de tiempo que, para cada cultivo, debe mediar entre el acaecimiento del siniestro y la recepción del aviso de siniestro, transcurrido el cual se considera que la inspección inmediata no tendría utilidad alguna y por tanto, la Agrupación podrá no llevarla a cabo, sin que deba por ello sufrir las consecuencias antes aludidas.

3. Documento de la inspección inmediata.-En el transcurso de la visita de inspección, el Perito de la Agrupación cumplimentará un documento de inspección en el que deberá figurar, al menos, la información siguiente:

1. Fecha en la que se realiza la inspección.
2. Ocurrencia, causa y fecha del siniestro.
3. Comprobación de que la parcela siniestrada se corresponde con la asegurada.
4. Estado vegetativo del cultivo en el momento de producirse el siniestro.
5. Estado vegetativo del cultivo en el momento de la inspección.
6. Estado sanitario y cultural del cultivo.
7. Medidas que deben adoptarse para la conservación del salvamento.
8. El cumplimiento, por parte del asegurado, de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
9. Existencia de los medios de lucha preventiva, declarados en la póliza, contra los riesgos cubiertos.
10. Constancia de la existencia de otras parcelas del asegurado con cultivos de igual clase que el de la parcela siniestrada no aseguradas.
11. Existencia o no de circunstancias ajenas al riesgo asegurado que pudieran incidir sobre la producción.
12. Estimación de los daños, cuando proceda.
13. Cualquier otra circunstancia considerada de interés por alguna de las dos partes y que pueda servir para una más adecuada peritación de los daños.

Los hechos consignados en el documento de inspección, cuando se extienda, servirán de base para la tasación, salvo que alguno de ellos hubiera sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado, o por acaecimiento de riesgos no cubiertos en la póliza.

En aquellos supuestos en los que, de resultados de la inspección, pudiera efectuarse la tasación, no será necesario cumplimentar el documento de inspección, procediéndose en tal caso a extender directamente la correspondiente acta de tasación.

Al extender el documento de inspección, el Perito de la Agrupación deberá entregar una copia del mismo al asegurado o su representante, quien a su vez deberá hacer constar expresamente en el documento mencionado su conformidad o disconformidad sobre su contenido, detallando en este último caso sobre qué extremos se produce la disconformidad citada, iniciándose, en su caso, el correspondiente procedimiento contradictorio.

Si, confeccionado el documento de inspección inmediata por la Agrupación y comunicado al asegurado o su representante, éstos no lo firman, bien de conformidad o de disconformidad, transcurridas cuarenta y ocho horas, se entenderá que aceptan los datos consignados en el mismo.

5.1.2 Tasación:

1. Objeto.-Es el proceso por el que se evalúan los daños por ocurrencia de un siniestro cubierto, de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro.

2. Plazo de ejecución.-La tasación se llevará a cabo antes de la recolección salvo en los casos siguientes:

Que el siniestro se produzca durante la recolección.

Que no medie tiempo suficiente entre la recepción de la declaración de siniestro por la Agrupación y la recolección,

fijándose en las Normas Específicas el período de tiempo que para cada cultivo se considera suficiente a estos efectos.

En los casos de fuerza mayor o causa no imputable al sujeto obligado a realizar la tasación.

En el caso de que la tasación no se efectuara antes de la recolección, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 de esta Norma.

3. Realización de la tasación.-La tasación de los daños se realizará mediante la toma de muestras, siguiendo un sistema de muestreo aleatorio estratificado, muestreo sistemático o cualquier otro muestreo que resulte adecuado, sobre la totalidad de la parcela siniestrada o bien sobre las muestras testigo dejadas al efecto. El número de muestras que deben tomarse y los criterios a seguir para la realización del muestreo serán los determinados en la correspondiente Norma Específica de peritación de cada seguro.

Si en una parcela coexistieran especies o variedades distintas, los muestreos podrán realizarse independientemente para cada una de las producciones aseguradas, excepto en el caso en que la obtención de la citada mezcla constituya el fin económico de la explotación, en cuyo caso se les dará un tratamiento unitario.

Mediante las evaluaciones correspondientes sobre las muestras seleccionadas se determinarán la producción real esperada y los daños medios de la parcela siniestrada, para lo cual se aplicará la «media aritmética ponderada» de los daños y producciones obtenidos de las citadas muestras. El factor de ponderación, tanto para daños como para producciones, vendrá determinado por los correspondientes tamaños muestrales.

En cualquier caso, si durante la realización de la tasación de los daños, el Perito de la Agrupación y el asegurado llegasen a un acuerdo sobre el daño medio y la producción real esperada de la parcela siniestrada, podrá interrumpirse la realización del muestreo.

En el proceso de tasación de daños se determinarán los daños en cantidad y calidad que correspondan, de acuerdo con las garantías del seguro.

Con carácter general, la tasación se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

Daños en cantidad. Los daños en cantidad, causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos por el seguro, se evaluarán por el método o métodos que se determinen en las respectivas normas específicas de peritación.

Cuando sobre la producción asegurada se produzcan daños a consecuencia de siniestros no amparados por el seguro, en el cálculo de la producción real esperada se tendrá en cuenta la incidencia de los mismos.

Asimismo, en la determinación de la producción real esperada no se incluirán aquellos elementos que en la correspondiente Norma Específica de peritación se definan como «no comercializables» por causas no amparadas por el seguro.

La media aritmética ponderada de las medias muestrales se aplicará al conjunto de la población del cultivo de la parcela.

Daños en calidad. Los daños en calidad causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos por el seguro se tasarán en función de la pérdida de su categoría comercial. De acuerdo con las características propias de cada producción, el método a seguir será el establecido en la Norma Específica de peritación. En defecto de ésta, se procederá de la siguiente forma:

Se clasificará el producto siniestrado en diversas categorías, en función de la sintomatología de daños que se presente en cada uno de los elementos observados.

A cada categoría de las obtenidas se le asignará un porcentaje de pérdida de valor.

El daño en calidad se calculará como la media aritmética ponderada entre el número de elementos de cada categoría y el porcentaje de daños correspondiente a la misma, aplicándose el porcentaje medio ponderado así obtenido a la producción que resta, una vez deducidos los daños en cantidad.

4. Muestras testigos. Si la tasación de los daños no hubiera podido realizarse antes de la recolección y llegase el momento de la misma, el asegurado podrá efectuarla, si bien vendrá obligado a dejar muestras testigos en la parcela siniestrada. Las muestras testigos deberán reunir, con carácter general, las siguientes características:

a) Las muestras deberán representar como mínimo el 5 por 100 de la cosecha presente en la parcela en el momento de la recolección.

b) Las muestras deberán estar distribuidas uniformemente por la totalidad de la parcela siniestrada.

En las correspondientes Normas Específicas de peritación de cada seguro, se establecerá tanto la cuantía de la muestra como el criterio a seguir para la distribución de la muestra sobre la parcela.

La obligatoriedad de dejar muestras testigos se extiende tanto al caso de que la evaluación de los daños no se haya iniciado, como

al caso de que la evaluación se encuentre en un proceso de tasación contradictoria. El incumplimiento de esta obligación por el asegurado llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que pudiera corresponderle por la parcela objeto de dicho incumplimiento, haciéndose constar en el acta de tasación dicha circunstancia.

El asegurado deberá prestar cuantos cuidados sean necesarios para el mantenimiento de las muestras en las mejores condiciones de salvamento. Esta obligación cesará cuando finalice, en su totalidad, el proceso de peritación o cuando se supere el plazo máximo para el mantenimiento de las muestras a que se hace referencia a continuación.

En las Normas Específicas de peritación de cada línea de seguro se fijará el plazo máximo durante el cual el asegurado deberá mantener las muestras testigo, transcurrido el cual, el asegurado podrá disponer libremente de ellas. Dicho plazo máximo se fijará tomando como base las características fisiológicas de la producción objeto de aseguramiento, su sistema de cultivo y la alternativa de cultivo en que se incluya.

Si las muestras testigo, en el momento de la tasación, hubiesen perdido total o parcialmente su suficiencia o representatividad por causas ajenas al asegurado, la determinación del daño se apoyará en el documento de inspección inmediata, conformado por las partes, o acta de tasación de disconformidad o contradictoria, si fuera el caso.

Si el Perito de la Agrupación no se hubiese personado para realizar la tasación antes de la fecha fijada para el comienzo de la recolección de la parcela siniestrada, y hubiesen transcurrido más de veinte días desde la recepción del aviso de siniestro, el asegurador vendrá obligado a abonar al asegurado el valor de las muestras testigo, sin franquicia ni deducción alguna, quedando dichas muestras de la propiedad de aquél, hasta la finalización del período máximo que se fije para el mantenimiento de las muestras en que, de permanecer en la parcela, quedarán a la libre disposición del asegurado. Además, el asegurador deberá también abonar al asegurado los gastos de mantenimiento de las muestras testigo, a partir del transcurso de los veinte días desde la recepción del aviso de siniestro, o desde la fecha fijada para el inicio de la recolección si fuera posterior. En el caso de que el Perito de la Agrupación se persone antes de la fecha fijada para el inicio de la recolección en la parcela siniestrada, o después de la misma, pero sin que hubiesen transcurrido veinte días desde la recepción del aviso de siniestro, la Agrupación no vendrá obligada al pago de ninguna cantidad en concepto de valor de las muestras ni de gastos de mantenimiento de las mismas, y dichas muestras quedarán en poder del asegurado una vez finalizado el proceso de tasación.

En caso de acta contradictoria o de disconformidad, continuará la obligación de mantener las muestras en las mejores condiciones. En este supuesto, los gastos de mantenimiento tendrán la consideración de gastos de tercería.

Si en el momento de la tasación se hubiese superado el plazo máximo durante el cual el asegurado está obligado a mantener las muestras testigo, se considerarán los criterios aportados por el agricultor en la declaración de siniestro, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

5.2 Valoración de los daños.—La valoración de los daños en cantidad, ocasionados sobre las producciones agrícolas, se obtendrá al aplicar a los daños evaluados, de acuerdo con lo indicado en el punto anterior, los precios fijados en la póliza al establecer el capital asegurado. Para la valoración de los daños en calidad se estará a lo dispuesto en las condiciones especiales o en las Normas Específicas de peritación de cada seguro.

En el acta de tasación deberá consignarse el resultado de las comprobaciones realizadas en orden a los siguientes extremos:

- Fecha del siniestro y sus causas.
- Identificación de la parcela siniestrada con la asegurada.
- Cumplimiento, por parte del asegurado, de la obligación de asegurar todos los cultivos de igual clase.
- Aplicación de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.
- Aplicación de las medidas de salvamento que se hubiesen acordado en la visita de inspección inmediata.
- Carácter indemnizable o no del siniestro.
- Cuantificación de los daños, desglosados en cantidad y calidad, y determinación de la indemnización, previa aplicación de la franquicia y regla proporcional, si procede.

Igualmente, cuando proceda, según los casos, se incluirán los siguientes conceptos.

Compensaciones por el valor de las muestras testigos dejadas para la tasación y los gastos de mantenimiento que procedan.

Compensaciones por los gastos de salvamento o por los gastos ordenados para la limitación de los daños.

Importe que corresponda por reposición o sustitución del cultivo, en concepto de compensaciones o indemnizaciones, según proceda.

Deducciones por el valor del posible aprovechamiento residual del cultivo siniestrado, de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente Norma Específica de peritación.

Deducciones por las labores precisas para la obtención del producto y que no se hayan realizado por no ser ya necesarias como consecuencia del siniestro.

En el acta se reflejarán las variaciones que se hayan producido en los datos verificados en la inspección inmediata.

Las determinaciones anteriores se realizarán para todas y cada una de las parcelas siniestradas, totalizándose la indemnización correspondiente, excepto en aquellos seguros cuyo tratamiento a efectos de indemnización se realiza en el conjunto de la explotación.

Asimismo y cuando proceda, se reflejará en el acta la indemnización total correspondiente a los siniestros acaecidos, teniendo en cuenta que, cuando un asegurado tuviese más de un siniestro cubierto por una misma póliza, la totalidad de los daños se recogerán en una única acta final.

Al asegurado se le entregará copia de las actas que suscriba y, cuando hubiese manifestado su disconformidad con la valoración, se reflejará mediante la firma del «no conforme» en el acta correspondiente. Junto a la firma se hará figurar el plazo que tiene el asegurado para nombrar su Perito.

Si confeccionada el acta por la Agrupación y comunicada al asegurado o su representante, éstos no la firmaran, bien de conformidad o de disconformidad, transcurridas cuarenta y ocho horas, se entenderá que aceptan la tasación efectuada por el Perito designado por la Agrupación.

En todo caso, la indemnización correspondiente se hará por la Agrupación subsanando cualquier error manifiesto que pueda detectarse en el acta de tasación.

5.3 Normas de actuación en el caso de discrepancia entre las partes.—Si no se lograra acuerdo entre las partes sobre el importe de la indemnización en un plazo de cuarenta días, a partir de la recepción por la Agrupación de la declaración de siniestro, se estará a lo dispuesto en la cláusula 14 de las condiciones generales de los Contratos de Seguro, relativas a los seguros agrícolas, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1981.

Designados por ambas partes los Peritos y aceptado el nombramiento por éstas, en un plazo fijado de común acuerdo, que no podrá ser nunca superior a los diez días naturales desde la aceptación, procederán a llevar a cabo la tasación contradictoria, a cuyo efecto visitarán conjuntamente la o las parcelas siniestradas, extendiendo, una vez finalizada la tasación correspondiente, acta de tasación que será suscrita por ambos.

Si los Peritos no lograran llegar, en todo o en parte, a un acuerdo, deberán extender conjuntamente, además del acta mencionada, el informe pericial en el que se recojan los posibles puntos de acuerdo y desacuerdo, haciendo constar respecto a estos últimos los criterios que fundamentan las diferencias. Los Peritos que hubieran intervenido en la tasación podrán incorporar al informe mencionado cuantos documentos esumen convenientes para justificar su argumentación.

Igualmente, de no haber acuerdo entre los Peritos, las partes nombrarán, en el plazo de ocho días desde la fecha en que se firmó el acta de tasación contradictoria, un tercero, y los tres obrarán en común visitando conjuntamente la o las parcelas siniestradas, resolviendo por mayoría de votos aquellas cuestiones sobre las que no hubiera existido previamente acuerdo y extendiendo el acta correspondiente que será suscrita por los tres. En caso de disentir en su nombramiento, se procederá a realizarlo por el Juez de Primera Instancia del lugar donde radiquen las explotaciones aseguradas. El informe pericial se emitirá en el plazo señalado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, en el de quince días desde la aceptación de su nombramiento por el tercer Perito. En todo caso deberá tenerse en cuenta el contenido del informe pericial conjunto a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, así como la documentación que pudiera obrar unida al mismo.

6. DESARROLLO DE ESTA NORMA

Se faculta a la Dirección General de Seguros y a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para que mediante resolución conjunta que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», y cumplido lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley, dicten las Normas Específicas de peritación aplicable a cada una de las producciones objeto de aseguramiento en el Plan de Seguros Agrarios Combinados.